

Popayán, 25 de abril de 2024.- A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2024-330, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR
CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 014003002-2024-00330-00

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CHAVELI JOAQUI TRUJILLO

Interlocutorio No. 993

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe demostrar la remisión de la demanda y sus anexos en la dirección electrónica del demandado de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley de junio de 2022.

2. Deberá allegar el avalúo catastral del predio del año 2024 y ajustar el valor de la cuantía en razón a este avalúo.

3. Deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso que señala:

“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia”

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

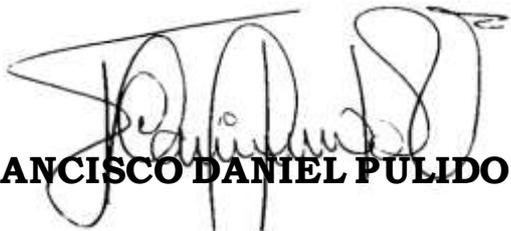
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A. con mediación de apoderado judicial en contra de CHAVELLI JOAQUI TRUJILLO por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y tarjeta profesional N° 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Juez


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.